



# NOTA INFORMATIVA

---

**Enero 012/2019**

Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus Anexos 1-A y 23

## Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus Anexos 1-A y 23

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus Anexos 1-A y 23” (la “RMF” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

#### Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

#### Días inhábiles

En virtud de la modificación a esta regla, se consideran días inhábiles del 7 al 31 de enero de 2019 para las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) de Veracruz “3” y Veracruz “5”.

Al respecto, se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete<sup>1</sup> que, al 19 de diciembre de 2018, se encuentran iniciadas por las administraciones desconcentradas antes mencionadas, en virtud de que los accesos a las instalaciones de las autoridades fiscales fueron bloqueados por diversas personas impidiendo el ejercicio de sus facultades. Asimismo, se suspenden los plazos contenidos en los artículos 17-H, último párrafo, 22, 41, 41-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 63, segundo párrafo, 67, 69-B, 69-B Bis, 69-D, segundo párrafo y 121 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) que al 19 de diciembre de 2018 se encontraban transcurriendo en las citadas administraciones desconcentradas (regla 2.1.6, RMF).

<sup>1</sup> De conformidad con la fracción VI del artículo 46-A del CFF.

<sup>2</sup> Lo anterior, para los efectos del artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 (“LIF 2019”), en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y

### Devoluciones y Compensaciones (Capítulo 2.3)

#### Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018

Se adiciona esta regla para señalar que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018, declaradas conforme a las disposiciones fiscales que no hayan sido compensadas o solicitadas en devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios<sup>2</sup>.

Para tales efectos, los contribuyentes efectuarán la compensación de las cantidades actualizadas desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en esta regla deberán presentar el aviso de compensación correspondiente<sup>3</sup> sin que les sea aplicable la facilidad de no presentar dicho aviso en términos de la regla 2.3.13 de la RMF.

Lo previsto en esta regla será aplicable a partir del 7 de enero de 2019 (regla 2.3.19, RMF y artículo segundo transitorio de la Resolución).

### B. Impuesto al Valor Agregado (Título 4)

#### Acreditamiento de IVA no retenido

Tratándose de los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país<sup>4</sup>, y que no hubieren efectuado las retenciones del impuesto al valor agregado (“IVA”) hasta antes del 21 de septiembre de 2017, y opten por corregir su situación fiscal en términos de la regla 4.1.11 de la RMF, se

6, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”).

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del CFF y la regla 2.3.10 de la RMF.

<sup>4</sup> En términos de la fracción III del artículo 1-A de la LIVA.

indica que dichos contribuyentes podrán considerar que el IVA les fue trasladado y acreditarlo cuando enteren el impuesto conforme a lo dispuesto en dicha regla (regla 4.1.11, RMF).

**C. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras Disposiciones (Título 11)**

**Del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 (Capítulo 11.11)**

Mediante la Resolución se adiciona el Capítulo 11.11, denominado “Del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 (el “Decreto”). Dicho capítulo y sus reglas serán aplicables a partir del 7 de enero de 2018 (artículos primero resolutivo y segundo transitorio de la Resolución).

**Opción para presentar el aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera norte”, en materia de ISR**

Con la adición de esta regla, se establece que las personas físicas o morales que deseen obtener su inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera” (el “Padrón”), deberán presentar aviso a través del portal de Internet del SAT en términos de la ficha 1/DEC-10 “Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera norte” contenida en el anexo 1-A de la RMF.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán manifestar en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en el Decreto para efecto de obtener la autorización en materia de impuesto sobre la renta (“ISR”). Cuando la autoridad detecte que el contribuyente no cumplió con algún requisito, no procederá la inscripción al Padrón, haciendo de su conocimiento la causa para que el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal y presente nuevamente el aviso, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo legal concedido en el Decreto.

Tratándose de la información y documentación que debe presentarse junto con el aviso, las autoridades podrán ejercer sus facultades para verificar en cualquier momento posterior a la incorporación en el

Padrón, que los contribuyentes cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto. Cuando las autoridades detecten que los contribuyentes no cumplieron con alguno de los requisitos, emitirán una resolución en la que dejarán sin efectos el aviso. En el caso de que no se desvirtuó la resolución, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal desde la fecha en que comenzaron a aplicar el estímulo fiscal y no podrán volver a solicitar su inscripción en el Padrón (regla 11.11.1, RMF).

**Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA en la región frontera norte**

Mediante esta regla, se indica que los contribuyentes que apliquen el estímulo de IVA del Decreto deberán presentar aviso de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 4/DEC-10 “Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región frontera norte”, contenida en el anexo 1-A de la RMF. Dicho aviso podrá presentarse a más tardar el 7 de febrero de 2019.

Asimismo, se considera que los contribuyentes comienzan a aplicar el estímulo de IVA a partir del 1 de enero de 2019, siempre que obtengan el acuse de recibo de conformidad con la ficha de trámite referida en el párrafo anterior (reglas 11.11.2 y 11.11.11, RMF y artículo cuarto transitorio de la Resolución).

**Expedición de CFDI en región frontera norte aplicando estímulo en materia de IVA**

S indica el procedimiento que deberán seguir para la expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), los contribuyentes que tengan derecho a aplicar el crédito resultado de la aplicación del estímulo en materia de IVA por las operaciones realizadas en la región frontera norte<sup>5</sup>.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal<sup>6</sup> que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal equivalente al 50% de la tasa del IVA<sup>7</sup>, considerarán que existe el traslado del IVA en la expedición de sus CFDI por operaciones con el público en general, siempre que en la declaración del bimestre que corresponda, se separen los actos o actividades realizadas con el público en general, a los cuales se les aplicó el dicho estímulo fiscal.

<sup>5</sup> Para efectos de los artículos Décimo Segundo, fracción II del Decreto, 27, primer párrafo del CFF, 29, primer párrafo, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF.

<sup>6</sup> Previsto en la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales” del Título IV “De las Personas Físicas “de la LISR.

<sup>7</sup> En términos del artículo décimo primero del Decreto.

Cabe señalar que los contribuyentes beneficiarios del Decreto podrán diferir del 1 de enero al 30 de abril de 2019 la expedición de los CFDI aplicando el crédito derivado del estímulo en materia de IVA, siempre que, a más tardar, el 1 de mayo de 2019 se hayan emitido todos los CFDI por los que se haya tomado la opción de diferimiento.

Asimismo, se establece que se entenderá por cumplida la obligación del registro de los asientos contables, siempre que los contribuyentes emisores y receptores de los CFDI expedidos al amparo del Decreto, realicen el registro contable a más tardar el 31 de mayo de 2019<sup>8</sup> (reglas 11.11.3 y 11.11.12, RMF y artículos tercero y quinto transitorios de la Resolución).

#### Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte

De conformidad con esta regla, se considera que los contribuyentes colaboran semestralmente en el programa de verificación en tiempo real a que hace referencia el artículo séptimo, fracción IV del Decreto, siempre que presenten la información y documentación señalada en la ficha de trámite 6/DEC-10 "Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte", contenida en el anexo 1-A de la RMF.

Al respecto, se indica el procedimiento que seguirán las autoridades fiscales cuando requieran más información derivado del análisis a las manifestaciones y documentación presentada por el contribuyente.

Asimismo, se indica la forma en que las autoridades llevarán a cabo la verificación en tiempo real (regla 11.11.4, RMF).

#### Ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte

Conforme a esta regla, se considera que los contribuyentes cumplen con el requisito de que al menos el 90% del total de sus ingresos son obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate, cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los

ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Asimismo, se establece que los contribuyentes podrán comprobar que sus ingresos totales del ejercicio en la región fronteriza norte representan al menos el 90% del total de sus ingresos, a través de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron cuando menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte, diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte y los obtenidos fuera de ésta.

Finalmente, se señala que los contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza norte deberán estimar que obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte (reglas 11.11.5 y 11.11.9, RMF).

#### Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del Decreto

De conformidad con esta regla, se entenderá que también se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal previsto en el Decreto cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique dicho crédito. La pérdida del derecho antes mencionada, también aplicará para los pagos provisionales subsecuentes y la declaración anual del mismo ejercicio (regla 11.11.6, RMF).

#### Documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte

Mediante la adición de esta regla se señala la documentación con la cual los contribuyentes deberán acreditar la antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, tales como estados de cuenta bancarios, recibos de pago de servicios, boletas de pago de predio o catastro, etcétera; dichos documentos deberán estar a nombre del contribuyente y conservarse como parte de su contabilidad (regla 11.11.7, RMF).

#### Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades<sup>9</sup> o aquéllos cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento,

<sup>8</sup> Para los efectos de los artículos Décimo Primero del Decreto, 33, Apartado B, fracción I del Reglamento del CFF, en relación con la regla 2.8.1.18, fracción II de la RMF.

<sup>9</sup> Para efectos del segundo párrafo del artículo tercero del Decreto.

sea menor a 18 meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el Padrón <sup>10</sup>, se establece la información y documentación con la cual dichos contribuyentes acreditarán su capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.

Asimismo, se señala la documentación con la cual los contribuyentes podrán comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o usados para efectos de los artículos tercero, segundo párrafo y séptimo, segundo párrafo del Decreto (reglas 11.11.8 y 11.11.10, RMF).

**Sujetos a que se refiere el Artículo Sexto, fracción VII del Decreto**

De conformidad con esta regla, se entenderá por contribuyentes que determinan su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR <sup>11</sup>, a quienes lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del segundo párrafo del artículo 181 de dicha ley (regla 11.11.13, RMF).

**D. Anexos**

Finalmente, se reforman los anexos 1-A y 23 de la RMF. Asimismo, se establece que la modificación al anexo 1-A será aplicable a partir del 7 de enero de 2019 (artículos tercero resolutivo y segundo transitorio de la Resolución).

Para una mejor referencia, el título contenido de los anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 1-A	Trámites Fiscales
Anexo 19	Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT
*	* * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>10</sup> Conforme a la fracción I del artículo séptimo del Decreto.

<sup>11</sup> De acuerdo con la fracción VII del artículo sexto del Decreto.